

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1225/2025**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 6 y 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como 2, 3 y 65, fracción I, inciso q y VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló ser una periodista y expuso que el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió un mensaje en redes sociales con el cual descalificó y denostó su trabajo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Presidente Municipal

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso ser una periodista y que derivado de una nota que publicó en el medio de comunicación denominado “XXXXX”, el Presidente Municipal emitió un mensaje en redes sociales con el cual descalificó y denostó su trabajo.²

Por su parte, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que varias personas le preguntaron si era cierta la información que se

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.
² Foja 10.



había publicado en el medio “XXXXX”, sobre un incremento del pasaje en el transporte público, por lo cual, difundió un video en la red social “XXXXX” aclarando el tema a la ciudadanía, señalando: “[...] de manera falsa y tendenciosa difundió y aseguró información de que [...] los concesionarios del transporte público se les iba a autorizar un incremento en el costo del pasaje [...] por demás falsa en su aseveración [...] ante la irresponsabilidad del medio digital XXXXX al publicar una nota falsa y desprovista de todo rigor periodístico, es por ello que me referí a este medio digital con algunos descalificativos, [...] como una crítica a su labor periodística en pleno ejercicio de mi libertad de expresión [...] ya que los medios de comunicación tienen una responsabilidad social con objetividad y rigor periodístico [...] mi referencia directa únicamente hacia el medio de comunicación denominado XXXXX, y NO a una persona determinada [...] mis expresiones [...] no van dirigidas a nadie en particular, sino a una persona indeterminada [...]”.³

Al respecto, obra en el expediente una inspección realizada por personal de esta PRODHEG, a un perfil con el nombre del Presidente Municipal, en la red social de “XXXXX”, en la cual se hizo constar que el Presidente Municipal señaló: “[...] generalmente no menciono a las personas o a los medios [...] porque son patito, porque son hipócritas o porque están llenas de mentiras. [...] la página digital de XXXXX [...] no vale la pena hablar de ellos porque no me gusta darle importancia a quienes mienten en mi contra y hablar en contra de quienes muchas veces inventan cosas [...] esa página de XXXXX sacó una información [...] Es una completa mentira, como las muchas que ha dicho en el transcurso de estos tres años [...] una mentira más de XXXXX [...] Acuérdense que para XXXXX todos los días, es día de los santos inocentes, y también acuérdense que hay personas que cuando se levantan y se ven en el espejo, se ven solas, se ven sin amistades, sin familia, sin nadie que los quiera, y lo único que deciden es joder al prójimo, este [sic] es el claro ejemplo [...]”.⁴

Además, en la inspección se determinó imprimir una nota periodística publicada en la página digital de “XXXXX”, con el título “XXXXX”; misma que obra en el expediente y de la cual se desprende la colaboración de la quejosa, pues, en ésta se asentó: “[...] XXXXX”.⁵

Así, con el informe del Presidente Municipal y con la inspección al perfil del Presidente Municipal en la red social “XXXXX”, se acreditó que éste difundió un video, con el cual hizo señalamientos en contra de las personas que laboraban en el medio de comunicación “XXXXX”, pues expresó: “[...] generalmente no menciono a las personas o a los medios [...] porque son patito, porque son hipócritas o porque están llenas de mentiras. [...] la página digital XXXXX [...] no vale la pena hablar [...] hay personas que cuando se levantan y se ven en el espejo, se ven solas, se ven sin amistades, sin familia, sin nadie que los quiera, y lo único que deciden es joder al prójimo, este [sic] es el claro ejemplo [...]”; en tanto, con la impresión de la nota periodística, se constató que la quejosa colaboró en la misma.

Es de mencionarse que las personas servidoras públicas deben garantizar, promover y proteger los derechos humanos de las personas con quienes traten, así como abstenerse de realizar manifestaciones o conductas que trasgredan la dignidad de las personas, de conformidad a lo establecido en los artículos 5 fracción III,⁶ y 19 inciso a);⁷ del Código de Ética

³ Fojas 21 a 23.

⁴ Foja 6.

⁵ Fojas 7 y 8.

⁶ Artículo 5. “Los valores que deben regir el actuar de las y los servidores públicos de Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el desempeño de sus funciones son: [...] III. **Respeto a los Derechos Humanos:** Las y los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección [...]”.

⁷ Artículo 19. “Las y los Servidores Públicos Municipales, en su actuación reconocen el valor intrínseco de los individuos y por tanto observan y tutelan, en sus relaciones sociales el respeto a las personas y los derechos humanos de éstas. Se incumple esta regla de manera enunciativa y no limitativa con las conductas siguientes: a) Realizar cualquier tipo de manifestación corporal o verbal o conductas, que trasgredan la dignidad de la persona”.

para las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,⁸

También, la tesis con rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.”*; establece que *“[...] La libertad de expresión [...] no conlleva permitir a las autoridades ataques a la dignidad humana y al honor a través del escarnio y desprestigio público, [...] la libertad de expresión no llega al extremo de que estén autorizadas a expresar públicamente cualquier palabra que vulnere la dignidad humana, porque aunque en el ejercicio de esa libertad pueden afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas [...]”*.⁹

Bajo ese contexto, si bien es cierto el Presidente Municipal señaló que en el video difundido en la red social, no se refirió a la quejosa ni a ninguna persona en específico, sino al medio de comunicación “XXXXX”, también lo cierto es que se acreditó que realizó manifestaciones verbales (*“patito”, “hipócritas” “están llenas de mentiras”, “hay personas [...] que lo único que deciden es joder al prójimo”*) que transgredieron la dignidad de las personas, entre otras la quejosa; pues ésta forma parte del medio “XXXXX”, además de que fue colaboradora en la nota periodística aludida por el Presidente Municipal.

Por lo expuesto, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, omitió salvaguardar el derecho humano de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la quejosa, pues incumplió con lo establecido en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁰ 13.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ y 8 de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos;¹² así como en el principio 7, de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, omitió salvaguardar los derechos humanos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

⁸ Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/codigo-de-etica-servidores-publicos.pdf>

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre 2023 dos mil veintitrés, tomo V, página 5558. Registro digital: 2027102. Consultable en: [Detalle - Tesis - 2027102](#)

¹⁰ “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

¹¹ “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

¹² Artículo 8. “1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

¹³ “7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.”

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ y con fundamento

¹⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir para que el Presidente Municipal emita una disculpa pública dirigida a las personas que colaboran en el medio digital "XXXXX", conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa pública, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

